

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el cambio de canal y parámetros técnicos de operación de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Instituto Politécnico Nacional, cuya población principal a servir es Jocotitlán, México, a través de la estación con distintivo de llamada XEIPN-TDT.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión Única. Mediante Resolución P/IFT/040516/213 de fecha 4 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto autorizó la transición de cuarenta permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una Concesión Única, ambas de uso público, entre los que figuraba el Instituto Politécnico Nacional (el “Concesionario”).

Quinto.- Otorgamiento del Título de Concesión. Mediante Resolución P/IFT/201021/514 de fecha 20 de octubre de 2021, el Pleno del Instituto resolvió otorgar treinta Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso público, a favor del Concesionario, entre las cuales se ubicó la estación con distintivo de llamada **XHCPAS-TDT**.

Sexto.- Solicitud de cambio de canal y autorización a que se refiere la Condición 4 del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación XHCPAS-TDT. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 14 de febrero de 2022, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó la autorización a que se refiere la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, así como el cambio del canal 3 (60-66 MHz) al canal 7 (174-180 MHz), de la estación **XHCPAS-TDT** con población principal a servir en **Jocotitlán, México** (la “Solicitud”).

Séptimo. Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/349/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 8 de marzo de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud.

Octavo.- Alcance a Solicitud. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 18 de mayo de 2022, el Concesionario presentó modificaciones al proyecto técnico de la Solicitud señalada en el antecedente Sexto de la presente Resolución.

Noveno.- Alcance a la Solicitud de Opinión a la UER. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/899/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 20 de mayo de 2022, la UCS remitió a la UER el alcance a la Solicitud señalado en el antecedente Octavo de la presente Resolución.

Décimo.- Modificación de zona cobertura y cambio de distintivo. Mediante Resolución P/IFT/010622/355 de fecha 1 de junio de 2022, el Pleno del Instituto autorizó la modificación de la zona de cobertura de la estación XHCPAS-TDT, así como el cambio de distintivo de llamada al **XEIPN-TDT**.

Décimo Primero.- Primera opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0334/2022 de fecha 6 de junio de 2022, notificado por correo electrónico institucional el mismo día, la UER emitió el dictamen técnico correspondiente a la Solicitud objeto de la presente Resolución.

Al respecto es importante señalar que la UCS mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022, solicitó a la UER la modificación de dicho dictamen a efecto de incluir en este todas las peticiones presentadas por el Concesionario, circunstancia que fue atendida por la UER el 15 de septiembre de 2022, con las modificaciones respectivas al oficio antes señalado.

Décimo Segundo.- Segundo Alcance a Solicitud. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 8 de agosto de 2022, el Concesionario presentó alcance a la Solicitud señalada en el antecedente Sexto de la presente Resolución, requiriendo ahora el cambio del

canal 3 (60-66 MHz) al canal 33 (584-590 MHz) de la estación **XEIPN-TDT** con población principal a servir en **Jocotitlán, México**.

Décimo Tercero.- Segundo Alcance a la Solicitud de Opinión a la UER. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1346/2022 de fechas 10 de agosto de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 30 de agosto de 2022, la UCS remitió a la UER el segundo alcance de la Solicitud.

Décimo Cuarto.- Tercer Alcance a la Solicitud de Opinión a la UER. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1556/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional al día siguiente, la UCS solicitó a la UER modificar el dictamen referido en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, a efecto de considerar la nueva solicitud del Concesionario, relativa al cambio de canal del 3 (60-66 MHz) al canal 33 (584-590 MHz).

Décimo Quinto.- Segunda opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0673/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por correo electrónico institucional el día 22 del mismo mes y año, la UER emitió el dictamen técnico definitivo a la Solicitud presentada por el Concesionario.

Décimo Sexto.- Tercer Alcance a Solicitud. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 3 de marzo de 2023, el Concesionario presentó alcance a la Solicitud señalada en el antecedente Sexto de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

Segundo.- Marco legal aplicable al cambio de canal y parámetros técnicos de operación.

Para la solicitud que nos ocupa, resulta aplicable el supuesto determinado en el artículo 106, en relación con el diverso 155 de la Ley, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que deben observar los concesionarios para realizar el cambio de frecuencias previamente otorgadas, así como la obligación de éstos para que sus estaciones radiodifusoras y equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción VIII, en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, los cuales disponen la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en

materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con sus características, como es el caso que nos ocupa.

Este pago de derechos debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

Asimismo, el artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables y, asimismo indica que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente caso al tratarse de una modificación de cambio de banda de frecuencia (canal) y autorización de parámetros técnicos de operación que nos ocupa.

El artículo antes referido de la legislación de la materia expresamente señala:

*“**Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”*

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (la “*Disposición IFT-013-2016*”), en sus fracciones V, XVI, XXVI y XXVII del numeral 5 la cual indica lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

V. BANDAS DE RADIODIFUSIÓN. *Conforme a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, las bandas del Servicio Radiodifusión son las siguientes:*

VHF: 54 a 72 MHz - Canales 2 al 4

VHF: 76 a 88 MHz - Canales 5 y 6

VHF: 174 a 216 MHz - Canales 7 al 13

UHF: 470 a 608 MHz - Canales 14 al 36

[...]

XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO. *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la*

calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

XXXVII. ZONA DE SOMBRA. Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”

Asimismo, dicha Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 106 de la Ley indica, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio. (...)".

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 106 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Ahora bien, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la UER con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Por lo antes señalado, puede concluirse que todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de cambio de canal. La Solicitud y alcances fueron presentados por el Concesionario a través de su representante legal el 14 de febrero, 18 de mayo, 8 de agosto de 2022 y 3 de marzo de 2023, a través de los cuales solicitó el cambio de canal y la autorización a que se refiere la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación **XEIPN-TDT**.

Por lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión técnica de la UER mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/349/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/899/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/1346/2022 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1556/2022 de fechas 25 de febrero, 19 de mayo, 10 de agosto y 28 de septiembre de 2022, notificados a través de correo electrónico institucional el 8 de marzo, 20 de mayo, 30 de agosto y 29 de septiembre de 2022, respectivamente, a efecto de que se determinara la viabilidad de la Solicitud.

Posteriormente, con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0673/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo al cambio de canal del 3 (60-66 MHz) al canal 33 (584-590 MHz), entre otras, de la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, en el cual se advierte lo siguiente:

[...]

Dictamen

*Después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación **XEIPN-TDT**, de Jocotitlán, Méx., incluyendo el cambio de canal, del 3 al **33 solicitado**.*

*En caso de emitir una resolución favorable al solicitante y atendiendo lo establecido en el numeral 7.5.1 de la DT-013 que se cita, es pertinente hacer de su conocimiento que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de garantizar la **operación co-canal** con sus equipos complementarios; y restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada, toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección, y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.”*

De lo anterior, se advierte claramente que resultaría viable el cambio de canal solicitado, es decir, del canal 3 (60-66 MHz) al canal 33 (584-590 MHz).

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos de procedencia del cambio de frecuencia y a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se deberá realizar lo siguiente: **i)** notificar al concesionario la presente determinación y las nuevas condiciones impuestas; **ii)** otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

En ese sentido, considerando el estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER y que el Concesionario acreditó el pago de derechos a que se refiere el artículo 174-C, fracción VIII, en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente, a través de la factura 230002328 con fecha de pago 2 de marzo de 2023, se concluye que el cambio de canal es procedente.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de autorización a que se refiere la Condición 4 “Condiciones del uso de la banda de frecuencias” del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación XEIPN-TDT. De la revisión al marco jurídico aplicable se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite la autorización a que se refiere la Condición 4 “Condiciones del uso de la banda de frecuencias” del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público son: Presentar la “Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)” debidamente requisitada con la información técnica que se requiere y anexar la copia simple de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la “Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)”, presentada por el Concesionario a efecto de que se le autorizara el cambio de canal y la Condición 4 “Condiciones del uso de la banda de frecuencias” del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación **XEIPN-TDT** cuya población principal a servir es **Jocotitlán, México**, misma que fue ingresada ante este Instituto debidamente requisitada mediante los escritos del 14 de febrero, del 18 de mayo, 8 de agosto de 2022 y 3 de marzo de 2023, donde se indicó la información técnica del proyecto y se adjuntó el oficio 4.1.202.1519/VUS de fecha 8 de mayo de 2012, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de la Dirección de Aeropuertos de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/349/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/899/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/1346/2022 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1556/2022 de fechas 25 de febrero, 19 de mayo, 10 de agosto y 28 de septiembre de 2022, notificados a través de correo electrónico institucional el 8 de marzo, 20 de

mayo, 30 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente, a efecto de que se determinara la viabilidad de la Solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Ingeniería del Espectro Estudios Técnicos de la UER, emitió la opinión técnica correspondiente a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0673/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió dictamen técnico de factibilidad, entre otras, respecto a las características técnicas de operación de la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, en el cual se advierte lo siguiente:

[...]

Dictamen

*Después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación **XEIPN-TDT**, de Jocotitlán, Méx., incluyendo el cambio de canal, del 3 al **33 solicitado**.*

*En caso de emitir una resolución favorable al solicitante y atendiendo lo establecido en el numeral 7.5.1 de la DT-013 que se cita, es pertinente hacer de su conocimiento que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de garantizar la **operación co-canal** con sus equipos complementarios; y restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada, toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección, y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.”*

Ahora bien, por lo que respecta a la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del título de concesión en comento, se advierte que en su parte conducente señala lo siguiente:

[...]

*Previo a la instalación de la estación para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital **el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente título, la solicitud para la instalación de la estación en términos del formato autorizado por este Instituto.***

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación, por parte del Instituto, de los parámetros técnicos presentados, conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

[...]

[Énfasis añadido]

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el dictamen técnico emitido por la UER, se considera que la propuesta técnica que presentó el concesionario cumple con los requisitos establecidos en la Disposición IFT-013-2016, aunado a que cuenta con la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil, por lo que dicha propuesta resulta técnicamente factible. Asimismo, se considera que la Solicitud cumple con el requisito de oportunidad en su presentación de conformidad con lo establecido en la propia Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*”, toda vez que dicha solicitud fue presentada dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles otorgados para ello.

Ahora bien, considerando que la información técnica del proyecto presentada por el Concesionario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley y la Disposición IFT-013-2016 y, en virtud de que el estudio y análisis técnico efectuado por la UER resultó factible, este Instituto no encuentra inconveniente en autorizar las características técnicas de operación de la estación solicitada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición IFT-013-2016, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al **Instituto Politécnico Nacional** el cambio del canal **3 (60-66 MHz)** al canal **33 (584-590 MHz)**.

Segundo.- Se autoriza al **Instituto Politécnico Nacional** las características técnicas de operación de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, con población principal a servir en **Jocotitlán, México**, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:

- | | |
|---|---|
| 1. Distintivo de llamada: | XEIPN-TDT |
| 2. Canal/Frecuencia: | 33 (584-590 MHz) |
| 3. Población principal a servir: | Jocotitlán, México |
| 4. Ubicación de la antena y planta transmisora: | Cerro Xocotepetl, Jocotitlán, México |

5. Coordenadas Geográficas:	LN: 19° 44' 13.00", LW: 99° 45' 38.00"
6. Potencia radiada aparente:	24.078 kW
7. Potencia de operación del equipo transmisor:	2.000 kW
8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):	60.00 metros
9. Ganancia de antena:	13.64 veces
10. Eficiencia del sistema:	88.224 %
11. Altura máxima del soporte estructural:	84 metros
12. Directividad del sistema radiador:	Direccional (185°)
13. Inclinación del haz eléctrico:	-2°
14. Polarización:	Horizontal
15. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas

Tercero.- Se otorga al **Instituto Politécnico Nacional** un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito a través del cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de canal señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado el cambio de canal.

Cuarto.- En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario deberá realizar los trabajos de instalación en los términos establecidos en el Resolutivo Segundo dentro del plazo de **180 (ciento ochenta) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

No se omite mencionar que previa solicitud del interesado, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente Resolución, el Concesionario deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

Por otra parte, se le **REQUIERE al Instituto Politécnico Nacional** para que en un plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, aclare los datos de ubicación y domicilio de la planta transmisora indicados en el formato denominado “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*”, ya que se advierten incompletos.

Quinto.- En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación el **Instituto Politécnico Nacional**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20, fracción XI y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito y dentro del plazo de **5 (cinco) días naturales siguientes** dicha conclusión de trabajos e inicio de operaciones de la estación con las características técnicas a que se refiere el Resolutivo Segundo.

En caso de que el **Instituto Politécnico Nacional** no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente Resolución, en específico con la conclusión de los trabajos de instalación, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus atribuciones procederá conforme a derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones conforme a la presente autorización y a la Disposición IFT-013-2016.

Sexto.- El **Instituto Politécnico Nacional** deberá prestar el servicio de televisión radiodifundida digital dentro del alcance máximo de acuerdo a la clase de estación concesionada conforme a lo establecido en el Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de fecha 9 de noviembre de 2021, para lo cual **debe aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación al alcance máximo autorizado acorde con su clase concesionada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Séptimo.- El **Instituto Politécnico Nacional** acepta que si derivado de la instalación y operación de las características técnicas detalladas en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario y asumirá los costos que las mismas impliquen.

Octavo.- Con motivo de la presente Resolución, la Zona de Cobertura autorizada para la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

Por otra parte, se tiene por presentado el oficio 4.1.202.1519/VUS de fecha 8 de mayo de 2012, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de la Dirección de Aeropuertos de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual aprobó la instalación de un soporte estructural con una altura de **84 metros** sobre el nivel del terreno en las coordenadas geográficas a que hace referencia el Concesionario.

Noveno.- La presente autorización no exime al **Instituto Politécnico Nacional** de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Décimo.- Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Instituto Politécnico Nacional** del contenido de la presente Resolución.

Décimo Primero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

Décimo Segundo.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su Título de Concesión, asimismo tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el Título de Concesión, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Décimo Tercero.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/150323/99, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de marzo de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único



